

RV: Contestacion de demanda Radicado: Radicado: 11001333603420210004100 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/07/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA INDUPALMA 2021 00041 TERMINADA Y ENVIADA.pdf; PODER 434 DEMANDANTE INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACION.pdf; RESOLUCIONES DR. JUAN CARLOS.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 4:01 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mayala@mintrabajo.gov.co <mayala@mintrabajo.gov.co>

Asunto: Contestacion de demanda Radicado: Radicado: 11001333603420210004100 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION

Señores

JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

EMAIL JUZGADO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC. – Cundinamarca

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 11001333603420210004100
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA
LIMITADA EN LIQUIDACION
Demandado: NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA

De manera atenta y muy respetuosa nos permitimos radicar ante su honorable despacho el escrito de la referencia

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales
MINISTERIO DEL TRABAJO



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.
Antes de imprimir este correo, [piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"](#)

Bogotá. D.C., Julio 25 del 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE – CERTIFICADO

Doctora

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DDEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

EMAIL JUZGADO: CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EMAIL DEMANDANTE: pinillajorge8@hotmail.com

Bogotá DC. – Cundinamarca

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 1100133430622020 – 00276 00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION

Demandado: NACIÓN, RAMA LEGISLATIVA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; NACIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Señora Juez:

MARTHA AYALA ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.637 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** (de ahora en adelante identificado también como MT o Ministerio), según poder adjunto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a que se declare la prosperidad de las pretensiones formuladas en contra de este Ministerio, pues las mismas carecen del nexo causal, es decir, del hecho por el cual supuestamente deba responder y el daño que reclama el demandante, además que no hay sustento tanto jurídico

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1)
3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

como probatorio para fundar lo solicitado en contra de este Ministerio, pues como se explicará y demostrará más adelante mi mandante no se encuentra legitimado en la causa por pasiva tanto para los hechos como las pretensiones del presente proceso.

II. A LOS HECHOS:

Su señoría previa a la contestación de los hechos, debo manifestar con el acostumbrado respeto que los hechos aquí descritos son de nuestra competencia y por lo tanto **no podemos pronunciarnos sobre la veracidad de los mismos pues no se ajustan a las gestiones propias de esta Dependencia.**

AL HECHO PRIMERO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO TERCERO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO CUARTO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO QUINTO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO SEXTO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO OCTAVO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO NOVENO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO DÉCIMO: Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apdoerado de la demandante.

AL HECHO ONCE: Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO DOCE: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

RAZONES DE LA DEFENSA

DE LA EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO COLOMBIANO

La Constitución de 1886, en su artículo 62 estableció el derecho a obtener pensiones con cargo al tesoro público, así:

«La ley determinará... las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público...».

Con fundamento en ese precepto la **Ley 50 de 1886** dispuso que, por su naturaleza, toda pensión del tesoro público era una: *«recompensa de grandes o largos servicios a la patria»*¹, que se otorgaba a los militares de la independencia por servicios prestados a la causa² y a algunos funcionarios públicos, entre ellos, los congresistas y los docentes³; aquí el reconocimiento de las pensiones no estaba condicionado al pago de aportes, por tratarse de un sistema de recompensas. Acorde con lo anterior, **la Ley 167 de 1941** asimiló los conceptos de recompensa, pensión y jubilación⁴.

Así las cosas, los primeros servidores que gozaron de los beneficios de un esquema de seguridad social fueron los militares, bajo el concepto de recompensas fundamentadas en la naturaleza de la actividad y en los riesgos inherentes a la misma y no en los aportes que se hicieren para alcanzar el derecho a la pensión.

Este beneficio se extendió paulatinamente a las personas que laboraban en el Magisterio Público⁵ al personal civil del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa Nacional) y a los empleados del sector público con la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales⁶, de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos⁷ y de otras entidades de previsión y/o seguridad social.

La Ley 90 de 1946 creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para subrogar a los empleadores en las prestaciones originadas en materia de salud, riesgos de origen profesional, invalidez, vejez y muerte.

¹ Ley 50 de 1886, artículo 5; concordancias: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 09/03/2006, radicación N° 1718 de 2006

² Ley 50 de 1886, artículo 18

³ Arenas, Monsalve, Gerardo, El Derecho Colombiano a la Seguridad Social, Primera Edición, 2006, Editorial Legis

⁴ Ley 167 de 1941, artículo 164

⁵ Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933

⁶ Ley 6 de 1945, artículos 18 y siguientes de la Ley 6 de 1945

⁷ Decreto 1237 de 1916

El entonces ICSS (luego ISS) fue organizado por el Decreto 2324 de 1948 y en la primera década de existencia se centró en su consolidación y expansión geográfica; las condiciones sociales, políticas y económicas del país obligaron a priorizar los riesgos clínicos y fue así como en 1949 inició la cobertura de los servicios de salud por origen común y maternidad; para esos efectos el Decreto 722 de 1949 llamó a inscripción al primer contingente de afiliados al seguro obligatorio de enfermedad y maternidad y se pospuso el aseguramiento de los riesgos de plazo prolongado (invalidez, vejez y muerte);.

En 1964 se amplió la cobertura a los riesgos de origen profesional y en 1967 a los riesgos provenientes de la vejez, la invalidez y la muerte.

En la década de los setenta se expidieron importantes reglamentaciones, tales como el Decreto 770 de 1975 que reglamentó el Seguro EMG (Enfermedad General y Maternidad) y amplió la cobertura de los servicios médico-asistenciales al grupo familiar del afiliado; así mismo, el Decreto 1650 de 1977 que determinó el régimen general de los seguros sociales obligatorios y las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades que los administran.

La década del 80 se caracterizó por problemas operativos originados en el exceso de reglamentación y por situaciones de crisis en la prestación de los servicios de salud, en el abastecimiento de suministros, en el manejo de los recursos económicos y en la situación financiera de la entidad.

Lo expuesto permite vislumbrar que el seguro social inició operaciones de manera paulatina y progresiva; y con el advenimiento de la Constitución Política de 1991 la seguridad social pasó a ser un servicio público de carácter obligatorio bajo la dirección del Estado y se expide la Ley 100 de 1993 que organizó la seguridad social como un sistema integral y solidario cuyo propósito es superar la dispersión normativa, la desarticulación institucional y la inequidad en los regímenes; universalizar el sistema y ampliar la cobertura en pensiones y en salud a toda la población.

En materia pensional esta situación se traduce en la unificación de los regímenes, la creación del sistema privado de pensiones y el ofrecimiento la garantía estatal de pensión mínima.

Así, la seguridad social se ha desarrollado mediante un proceso complejo y progresivo que ha exigido esfuerzos financieros para los trabajadores, los empleadores y el Estado, a efectos de crear, consolidar y garantizar las condiciones que amparen a los ciudadanos ante las contingencias que afectan su salud y su vida.

Como se trata de una materia que demandó grandes esfuerzos, el sistema amparó inicialmente las contingencias médicas y en la medida en que se fue afianzando y que los recursos financieros y las

condiciones de acceso a las distintas regiones del país lo permitieron, se extendió la cobertura a los riesgos de origen profesional y a los que afectaban la invalidez, vejez y muerte de los afiliados.

DE LA INEXISTENCIA DE OMISIÓN EN EL DEBER DE REGLAMENTACIÓN - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

La necesidad de implementar gradualmente el seguro social no pudo generar la omisión del Ministerio del Trabajo en la reglamentación del seguro social como se afirma en el escrito de demanda si se tiene en cuenta que la potestad constitucional conferida al Gobierno Nacional no se traduce en la expedición forzosa y/o inmediata de la preceptiva por parte del ejecutivo; así lo precisó la Corte Constitucional, en la sentencia N° C-509 del 14 de julio de 1999, al señalar:

“... la potestad reglamentaria de las leyes... confiad[a] al Presidente de la República, puede ser ejercida... en cualquier momento, con la sola restricción que le impone la... Carta... de índole sustancial, consistente en que no es posible modificar, ampliar, adicionar, enervar ni suprimir por esa vía disposiciones que el legislador ha consagrado, pues el... objeto del reglamento consiste en lograr el cumplimiento y efectividad de la ley...”.

A su vez el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera**, en auto del 02 de septiembre de 2010, radicación N° 00265-00, sostuvo que tal facultad fue instituida como un mecanismo:

“... tendiente a garantizar la... ejecución de las leyes, siendo ese el único fin autorizado... al hacer uso de tales potestades, el ejecutivo debe inspirarse en el... propósito de aclarar y hacer más explícita la norma... facilitar su adecuada interpretación, ejecución y cumplimiento y viabilizar su... observancia. // (...) En ese contexto, ha de entenderse que... La actividad reglamentaria se encuentra limitada y encausada por la norma... por ello debe respetar tanto su texto como su espíritu... [y] limitarse a dar vida práctica a la ley...”

(...)

... Se trata... de una típica función administrativa que faculta al gobierno para la formulación de los actos indispensables y las medidas necesarias para... concretar por vía del acto administrativo el enunciado abstracto de la ley en orden a tornarlo efectivo en el terreno práctico, por lo que dichos actos administrativos deben contraerse a asegurar el cumplimiento de la ley...”.

La **Sección Segunda, Subsección A**, de esa misma Corporación y Sala, en decisión del 02 de diciembre de 1999, radicación N° ACU-1055, señaló:

“... El ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República... // (...) debe sujetarse a los lineamientos y el alcance de la ley que reglamenta, es decir, debe circunscribirse a ella... no impone el legislador... un límite en el tiempo, es decir, no establece un término en el cual deba ser expedido el reglamento por la autoridad administrativa... // (...) al no tener que ser cumplido de manera inmediata su deber, no se configura... un mandato ‘imperativo e inobjetable’ en cabeza del Gobierno Nacional, y mucho menos la renuencia de la que habla la ley 393 de 1997, art. 8...” (Subraya fuera de texto).

Entonces, el ejercicio de la potestad que **le asignaba el artículo 120, numeral 3, de la Carta Política de 1886⁸, habilitaba al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, para reglamentar las leyes expidiendo los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las mismas**; esta atribución presupone su ejercicio dentro de formalidades que la misma Constitución regula, es decir, por su titular (presidente de la República) y mediante acto cuyo valor y fuerza se subordinan a la refrendación del Ministro del ramo en cada negocio particular y no tiene límite de ejercicio expreso en la Constitución, sino que surge de la necesidad que a juicio del ejecutivo implique la cumplida ejecución de las leyes.

DEL DEBER DE ACATAR EL FALLO DEL 22 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL Y LA CORTE SUPREMA AL NO CASAR EL FALLO

En nuestro marco jurídico las decisiones judiciales son de inmediato y obligatorio cumplimiento, sin estar condicionadas al agotamiento de acciones administrativas distintas a su acatamiento; en ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia N° T-395 del 17 de abril de 2001, manifestó:

“... El... cumplimiento de lo resuelto por... jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho... No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo. // La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías... del Estado social y democrático de Derecho... que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho...”.

El alto Tribunal Constitucional, en la sentencia N° T-553 del 28 de noviembre de 1995, agregó:

“... La observancia de las providencias... [es] uno de los soportes del Estado Social de Derecho... [y] se concreta... en... una orden y su efectivo cumplimiento... // (...) El cumplimiento de las

⁸ Estatuto vigente para la época en que se dice haber existido la omisión reglamentaria

providencias... no queda al arbitrio de la administración. A ésta le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas...”.

En la sentencia N° T-962 del 10 de septiembre de 2001, explicó:

“... No es una autoridad administrativa la llamada a aplicar el principio de la favorabilidad a los procesados, dicho análisis jurídico le compete a los jueces quienes se pronunciarán al respecto en sus providencias, las cuales son de obligatorio cumplimiento...”.

En Auto N° 327 del 01 de octubre de 2010, indicó:

“... Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias...”.

Y en la sentencia N° T-262 del 28 de mayo de 1997, concluyó:

“... El Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos... no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a... [tale]s mandatos... //... [pues] todos los funcionarios estatales... y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar[las]... sin entrar a evaluar si... son convenientes u oportunos... y... contra[e]n la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos... // (...) Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes... sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades... deben atenderlas de inmediato...”.

Así, las autoridades están obligadas a cumplir, oportuna y eficazmente, las órdenes judiciales, como elemental desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima y como garantía de la administración de justicia, sin que en esa instancia (la del cumplimiento de la decisión) puedan debatir si se ajusta o no a los intereses de los administrados, máxime cuando el obligado fue vencido en juicio y dejó vencer los términos para impugnar la decisión judicial, como sucede en el presente caso.

IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACION

En tratándose del objeto de la presente demanda y para meros efectos ilustrativos, informamos que **al tenor del artículo 33, parágrafo primero, literal c), de la Ley 100 de 1993**, para el cómputo de las semanas que dan derecho a la pensión de vejez, se tendrá en cuenta:

‘El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión’, siempre que la relación

laboral estuviera vigente o hubiere iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que: ‘... el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional’.

Dicha posibilidad surge **con la Ley 100 de 1993; y de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N° C-506 del 16 de mayo de 2001:**

“... El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión. // Así... Los trabajadores privados no afiliados al ISS solo adquirirían el derecho a la pensión cuando cumplían la totalidad de los requisitos establecidos en las normas legales o convenciones aplicables a dichas entidades, o cuando se encontraban en los supuestos de la pensión sanción.

(...)

Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946).

(...)

Ahora bien, solo con la Ley 100 de 1993, es que se establece una nueva obligación para los empleadores del sector privado a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, cual es la de aprovisionar hacia el futuro el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley, o que se inició con posterioridad a la misma, para efectos de su posterior transferencia, en caso del traslado del trabajador, a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida...

(...)

La nueva obligación para los empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión en relación con los contratos vigentes o los que se suscribieran con posterioridad a la ley 100

de 1993 constituyó entonces un avance dentro del proceso de universalización de la seguridad social, objetivo con el que el legislador en desarrollo de la Constitución se encontraba necesariamente comprometido...”.

Debe tenerse en cuenta que el **artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041** de ese mismo año, impone la obligación de afiliar al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial, siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa, obligación que se fue ejecutando de manera paulatina y en la misma **forma en que el ISS fue extendiendo su cobertura en el territorio nacional, cobertura que inició el 1 de enero de 1967** en las jurisdicciones que de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle, así como por las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá, Huila, Manizales y Santa Marta (artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales).

Así, en las regiones geográficas en las que no se ofrecía cobertura del ISS como sucede en el presente caso, no había obligación de afiliación al régimen y por lo mismo la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador conforme a lo preceptuado por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 08 de agosto de 1997, radicación N° 9444, del 08 de agosto de 2003, radicación N° 20996, y del 22 de noviembre de 2007, radicación N° 29571, declaró que los tiempos en los que el seguro social no ofrecía cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte por no haberse presentado el llamamiento a inscripción, no son computables para obtener la pensión del Sistema General de Pensiones, pues en tales casos la afiliación al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto de Seguros Sociales no era forzosa y por lo tanto no puede predicarse una omisión imputable al empleador.

Por lo tanto, del marco normativo existente antes de la **Ley 100 de 1993**, no se deriva la obligación de responder por los tiempos laborados al servicio de empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones si no se adquiría el derecho a la pensión de jubilación a cargo de dichos empleadores o no se estructuraba el derecho a la pensión sanción.

No obstante, como en este caso media un fallo expedido por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que impuso a la demandante el pago del título pensional, consideramos que se agotó el debido proceso garantizando los derechos procesales de las partes en conflicto y la parte demandada fue vencida en juicio por lo que la condena al pago del cálculo actuarial se ajusta al marco jurídico y en esa medida no puede generar el daño que invoca la convocante.

DE LA RELACION DE CAUSALIDAD – EN LA REPARACION DIRECTA – LOS TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA

El derecho administrativo colombiano ha sostenido que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en el que se requiere la presencia de los tres elementos para que se configure la responsabilidad estatal que son:

- 1- El Daño Antijurídico
- 2- Imputación y
- 3- Causalidad

A los pocos años de la expedición del **Código Contencioso Administrativo o Decreto Ley 01 de 1984**, se produjo la introducción de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, que elevó a rango constitucional la responsabilidad estatal en el artículo 90. Artículo este que fue desarrollado por Ley 1437 de 2011 o CPACA, mediante el artículo 140 como la acción de reparación directa.

Ahora, el actual bloque de constitucionalidad y a la principal ley vigente sobre la materia, puesto que son estas normas las que debemos tener en cuenta a la hora de ejercer el medio de control de Reparación Directa.

Su señoría, a continuación, realizaré de manera somera un recuento tanto del **Artículo 90 de la Constitución como, y el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011** artículo desarrolla la reparación directa.

Veamos:

ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Como todos sabemos la norma base dentro del Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano sobre la que se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es el **artículo 90 de la Constitución Política**, que elevó a rango constitucional el principio de responsabilidad lo que permitió la ampliación del espectro de la responsabilidad estatal. De este modo, como lo explica el honorable ex consejero de Estado Enrique Gil:

(...)

“no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Constitución Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado social Derecho, etc.”.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 es la norma fundamental del ordenamiento jurídico para estudiar el régimen de responsabilidad del Estado en Colombia al establecer:

Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Es evidente que el artículo 90 de la Constitución está compuesto por dos párrafos. El primero y el que nos interesa para el caso concreto, **establece los lineamientos generales de responsabilidad patrimonial de la administración pública**, el segundo establece la acción de repetición que tienen las entidades estatales contra sus funcionarios públicos en los casos en los que la responsabilidad sea consecuencia de su comportamiento culposo o doloso, el cual para el caso concreto no nos interesa.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos concentraremos en el primer párrafo del artículo citado en el numeral anterior del que se desprende la presencia de los elementos de la responsabilidad, que hace referencia a los “daños antijurídicos”, “que le sean imputables” y “causados por la acción u omisión”, es decir, a los tres elementos tradicionales de: 1. Daño (antijurídico), 2. Imputación y 3.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O LEY 1437 DE 2011 MANTIENE UN ESQUEMA DE RESPONSABILIDAD BASADO EN TRES ELEMENTOS

La principal norma de rango legal que desarrolla el tema de la responsabilidad estatal en Colombia a partir de los **postulados del artículo 90 de la Constitución Política es el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo CPACA, puesto que en su artículo 140** incorpora la pretensión de reparación directa en los siguientes términos:

“Art. 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Como se puede observar, la acción de reparación directa del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 está dividida en cuatro párrafos, veamos:

El primer inciso recoge el régimen general de la responsabilidad general contenido en el artículo 90 de la norma fundamental;

El segundo, recoge una serie de hipótesis taxativas por las cuales el Estado debe responder;

El tercero establece la posibilidad que tienen las entidades públicas de ejercer la acción de reparación en contra de otra persona jurídica de derecho público; y

El cuarto, explica que cuando la responsabilidad sea concurrente, se debe determinar el grado de participación de cada agente en la materialización del daño.

Como se puede observar, el artículo 140 reproduce los tres elementos tradicionales de la responsabilidad estatal que son el daño, la imputación y la relación de causalidad, los cuales son.

DEL CASO CONCRETO

Sobre el caso que nos ocupa, debe señalarse, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, en materia de responsabilidad del Estado o de la Nación por fallas del servicio, ha sido el de que la prueba del elemento culpa, por considerarlo como uno de los elementos axiológicos de la misma, teniéndose en cuenta que cuando se habla de responsabilidad por falla del servicio, se está haciendo alusión a una especie nacida de una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que el ente encargado de prestarlo, bien por disposición de ley o de los reglamentos, en este orden de ideas deberá tenerse en cuenta como ya se expresó esta potestad no es una **expedición forzosa y/o inmediata de la preceptiva por parte del ejecutivo, motivo por el cual no existe la culpa de que trata el artículo 90 de nuestra** Constitución Política, y tampoco existe una relación de causalidad entre el supuesto daño alegado por la parte demandante y mi representado el Ministerio del Trabajo y al no existir dicha relación de causalidad no hay lugar realizar la imputación del supuesto daño a este Ministerio

Así las cosas y frente a tales pretensiones de esta demanda en contra de mi representado, cabe señalar **que la declaratoria de responsabilidad estatal no es simple; se requiere demostrar la responsabilidad de cada uno de los entes comprometidos y específicamente la de la Nación – Ministerio del Trabajo.**

Para el caso in examine, el juicio está huérfano probatoriamente en lo que tiene que ver con la presunta responsabilidad de mi representado; razón por la cual rigen en su plenitud todos los postulados sobre la carga probatoria, dinámica por parte de quien alega el hecho (177 de C.P.C). Lo anterior significa que la carga de la prueba le corresponde procesalmente al accionante; a más que sin prueba no hay derecho y en el acápite correspondiente no existe fundamentación alguna, que pueda comprometer los intereses, el patrimonio y la responsabilidad de la Nación - Ministerio del Trabajo.

DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PERTINENTES Y ÚTILES

Su señoría, ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que, para la admisión, la práctica y los criterios de valoración de las pruebas, se deben observar lo establecido en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos del 211 al 222 del CPACA**, el cual remite expresamente al Código General del proceso, en lo no previsto en este articulado.

De igual manera el Código General del Proceso, al referirse al asunto y al referirse al Juez, estipula que este **debe rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia que el operador judicial, debe analizar si estas cumplen los requisitos de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad**. La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, artículos del 164 al 168 del C.G.P.

Su señoría, en conclusión, tenemos que el demandante probar un hecho, con un elemento probatorio que no es el conducente, esto es con testimonios siendo que la Ley le exige para su demostración una prueba solemne, como es la aplicación de la ley y la jurisprudencia para este caso en concreto.

CONCLUSIONES

No le asiste razón a la parte demandante por las siguientes razones:

1. No existió ninguna omisión legislativa del Ministerio del Trabajo que dé lugar al daño presuntamente generado a INDUPALMA LTDA. Tampoco se expone de forma clara el nexo causal y el título de imputación que soporta las pretensiones de la solicitud de conciliación.
2. La potestad reglamentaria no se encuentra supeditada al querer de los ciudadanos, o eventuales supuestos de hecho relacionados con lo que la demandante, estima como regulación conveniente para un momento específico de la historia de Colombia. Luego, no es posible deprecar un daño antijurídico por la decisión del ejecutivo de no presentar reglamentación sobre un tema en concreto.

Por todo lo anterior, se solicita a la señora Juez 62 Administrativo de Bogotá, que desestime en su totalidad las pretensiones de los demandantes respecto de La Nación – Ministerio del Trabajo.

III. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones de Fondo

EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO

Se funda este medio exceptivo en que **la necesidad de implementar gradualmente el seguro social no pudo generar la omisión del Ministerio del Trabajo en la reglamentación del seguro social como se afirma en el escrito de demanda si se tiene en cuenta que la potestad constitucional conferida al Gobierno Nacional no se traduce en la expedición forzosa y/o inmediata de la preceptiva por parte del ejecutivo.**

Entonces, el ejercicio de la potestad que **le asigna el artículo 120, numeral 3, de la Carta Política de 1886⁹, habilitaba al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, para reglamentar las leyes expidiendo los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las mismas;** esta atribución presupone su ejercicio dentro de formalidades que la misma Constitución regula, es decir, por su titular (presidente de la República) y mediante acto cuyo valor y fuerza se subordinan a la refrendación del Ministro del ramo en cada negocio particular y no tiene límite de ejercicio expreso en la Constitución, **sino que surge de la necesidad que a juicio del ejecutivo implique la cumplida ejecución de las leyes.**

EXCEPCION DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Su señoría, se funda este medio exceptivo en que la parte demandante no demuestra los elementos de la responsabilidad del estado (inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política) respecto del Ministerio del Trabajo, esto es, no concreta con la debida demostración, la ocurrencia de un **hecho dañoso (por acción u omisión), el daño, la relación de causalidad** y la imputabilidad de ese daño a mi mandante, en el entendido que por decirlo de alguna manera si existía el vacío legal o jurídico este no se había hecho evidente. Teniendo en cuenta lo aquí expuesto le solicito a la señora Juez, conceder esta excepción y terminar el presente proceso.

EXCEPCION DE MPROCEDENCIA DE LA OBLIGACION

Sustentó esta excepción, a partir de que el **artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041** de ese mismo año, **impone la obligación de afiliar al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial, siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa, obligación que se fue ejecutando de manera paulatina y en la misma forma en que el ISS fue extendiendo su cobertura en el territorio nacional, cobertura que inició el 1 de enero de 1967** en las jurisdicciones que de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle, así como por las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá,

⁹ Estatuto vigente para la época en que se dice haber existido la omisión reglamentaria

Huila, Manizales y Santa Marta (artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales).

Así, en las regiones geográficas en las que no se ofrecía cobertura del ISS como sucede en el presente caso, no había obligación de afiliación al régimen y por lo mismo la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador conforme a lo preceptuado por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tal y como lo explique y reitero antes de que existiera la **Ley 100 de 1993**, no se derivaba la obligación de responder por los tiempos laborados al servicio de empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no se adquiría el derecho a la pensión de jubilación a cargo de dichos empleadores o no se estructuraba el derecho a la pensión sanción.

De igual tal y como lo explique sub examine, como en el presente caso y/o proceso, median varios fallos judiciales a saber, un fallo expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, primera instancia, confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión N.º2 de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Casación, que impuso a la parte demandante a trasladar las sumas correspondientes al cálculo actuarial al ISS, se considera por parte de esta defensa, que se agotaron todas las etapas del proceso, respetando el debido proceso, garantizando los derechos procesales de las partes en conflicto y la parte demandada fue vencida en juicio por lo que la condena al pago del cálculo actuarial se ajusta al marco jurídico y en esa medida no puede generar el daño que invoca el demandante y menos a mi representada por los motivos expuestos a lo largo de este escrito.

EXCEPCIONES QUE EL SEÑOR JUEZ ENCUENTRE PROBADAS

Así mismo y de manera como siempre respetuosa, solicito al señor Juez que, al momento de fallar el presente proceso, de aplicación al inciso segundo del **artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual dispone:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”. (Se subraya).

Con todo respeto se solicita al Honorable Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor de La Nación - Ministerio del Trabajo, con fundamento en lo aquí preceptuado.

IV. PRUEBAS

Su señoría de manera atenta y respetuosa, le informo a su Despacho, que, en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante en relación con los testimonios, estas no se despachen en forma

favorable ya que el debate de la presente demanda, es netamente jurídico, **y de acuerdo al sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica, estas no serían útiles, y/o conducentes.**

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda de manera respetuosa solicito a la señora Juez **DENEGAR** las pretensiones del demandante en relación con mi representado el Ministerio del Trabajo, y declarar probadas las excepciones propuestas por esta defensa.

VI. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: mayala@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, con sus anexos.

De la señora Juez,

Atentamente,



MARTHA AYALA ROJAS
C.C. N° 51.790.637 de Bogotá
T.P. N° 109.320 del C. S. J.

Julio 25 del 2022

RV: Contestacion de demanda Radicado: Radicado: 11001333603420210004100 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 4:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mayala@mintrabajo.gov.co <mayala@mintrabajo.gov.co>

Asunto: RV: Contestacion de demanda Radicado: Radicado: 11001333603420210004100 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION

Señores

JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

EMAIL JUZGADO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC. – Cundinamarca

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 11001333603420210004100

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA
LIMITADA EN LIQUIDACION

Demandado:

NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA

De manera atenta y muy respetuosa nos permitimos radicar ante su honorable despacho el escrito de la referencia

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales

MINISTERIO DEL TRABAJO



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Bogotá. D.C., Julio 25 del 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE – CERTIFICADO

Señores

JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

EMAIL JUZGADO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMAIL DEMANDANTE: pinillajorge8@hotmail.com

Bogotá DC. – Cundinamarca

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 11001333603420210004100

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDULPALMA
LIMITADA EN LIQUIDACION

Demandado: NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Señora Juez:

MARTHA AYALA ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.637 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** (de ahora en adelante identificado también como MT o Ministerio), según poder adjunto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a que se declare la prosperidad de las pretensiones formuladas en contra de este Ministerio, pues las mismas carecen del nexo causal, es decir, del hecho por el cual supuestamente deba responder y el daño que reclama el demandante, además que no hay sustento tanto jurídico como probatorio para fundar lo solicitado en contra de este Ministerio, pues como se explicará y demostrará más adelante mi mandante no se encuentra legitimado en la causa por pasiva tanto para los hechos como las pretensiones del presente proceso.

II. A LOS HECHOS:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1)
3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Su señoría previa a la contestación de los hechos, debo manifestar con el acostumbrado respeto que los hechos aquí descritos son de nuestra competencia y por lo tanto **no podemos pronunciarnos sobre la veracidad de los mismos pues no se ajustan a las gestiones propias de esta Dependencia.**

AL HECHO PRIMERO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO TERCERO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO CUARTO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO QUINTO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO SEXTO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO OCTAVO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO NOVENO: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

AL HECHO DÉCIMO: Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apdoerado de la demandante.

AL HECHO ONCE: Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apdoerado de la demandante.

AL HECHO DOCE: A mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la demandante, ya que en traslado de la demanda no hay anexos que demuestren o corroboren los hechos.

RAZONES DE LA DEFENSA

DE LA EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO COLOMBIANO

La Constitución de 1886, en su artículo 62 estableció el derecho a obtener pensiones con cargo al tesoro público, así:

«La ley determinará... las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público...».

Con fundamento en ese precepto la **Ley 50 de 1886** dispuso que, por su naturaleza, toda pensión del tesoro público era una: *«recompensa de grandes o largos servicios a la patria»*¹, que se otorgaba a los militares de la independencia por servicios prestados a la causa² y a algunos funcionarios públicos, entre ellos, los congresistas y los docentes³; aquí el reconocimiento de las pensiones no estaba condicionado al pago de aportes, por tratarse de un sistema de recompensas. Acorde con lo anterior, la **Ley 167 de 1941** asimiló los conceptos de recompensa, pensión y jubilación⁴.

Así las cosas, los primeros servidores que gozaron de los beneficios de un esquema de seguridad social fueron los militares, bajo el concepto de recompensas fundamentadas en la naturaleza de la actividad y en los riesgos inherentes a la misma y no en los aportes que se hicieren para alcanzar el derecho a la pensión.

Este beneficio se extendió paulatinamente a las personas que laboraban en el Magisterio Público⁵ al personal civil del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa Nacional) y a los empleados del sector público con la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales⁶, de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos⁷ y de otras entidades de previsión y/o seguridad social.

La Ley 90 de 1946 creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para subrogar a los empleadores en las prestaciones originadas en materia de salud, riesgos de origen profesional, invalidez, vejez y muerte.

El entonces ICSS (luego ISS) fue organizado por el Decreto 2324 de 1948 y en la primera década de existencia se centró en su consolidación y expansión geográfica; las condiciones sociales, políticas y económicas del país obligaron a priorizar los riesgos clínicos y fue así como **en 1949** inició la cobertura de los servicios de salud por origen común y maternidad; para esos efectos el **Decreto 722**

¹ Ley 50 de 1886, artículo 5; concordancias: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 09/03/2006, radicación N° 1718 de 2006

² Ley 50 de 1886, artículo 18

³ Arenas, Monsalve, Gerardo, El Derecho Colombiano a la Seguridad Social, Primera Edición, 2006, Editorial Legis

⁴ Ley 167 de 1941, artículo 164

⁵ Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933

⁶ Ley 6 de 1945, artículos 18 y siguientes de la Ley 6 de 1945

⁷ Decreto 1237 de 1916

de 1949 llamó a inscripción al primer contingente de afiliados al seguro obligatorio de enfermedad y maternidad y se pospuso el aseguramiento de los riesgos de plazo prolongado (invalidez, vejez y muerte);.

En 1964 se amplió la cobertura a los riesgos de origen profesional y en 1967 a los riesgos provenientes de la vejez, la invalidez y la muerte.

En la **década de los setenta se expidieron importantes reglamentaciones, tales como el Decreto 770 de 1975** que reglamentó el Seguro EMG (Enfermedad General y Maternidad) y amplió la cobertura de los servicios médico-asistenciales al grupo familiar del afiliado; así mismo, el **Decreto 1650 de 1977** que determinó el régimen general de los seguros sociales obligatorios y las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades que los administran.

La **década del 80** se caracterizó por problemas operativos originados en el exceso de reglamentación y por situaciones de crisis en la prestación de los servicios de salud, en el abastecimiento de suministros, en el manejo de los recursos económicos y en la situación financiera de la entidad.

Lo expuesto permite vislumbrar que el seguro social inició operaciones de manera paulatina y progresiva; y con el advenimiento de la Constitución Política de 1991 la seguridad social pasó a ser un servicio público de carácter obligatorio bajo la dirección del Estado y se expide la Ley 100 de 1993 que organizó la seguridad social como un sistema integral y solidario cuyo propósito es superar la dispersión normativa, la desarticulación institucional y la inequidad en los regímenes; universalizar el sistema y ampliar la cobertura en pensiones y en salud a toda la población.

En materia pensional esta situación se traduce en la unificación de los regímenes, la creación del sistema privado de pensiones y el ofrecimiento la garantía estatal de pensión mínima.

Así, la seguridad social se ha desarrollado mediante un proceso complejo y progresivo que ha exigido esfuerzos financieros para los trabajadores, los empleadores y el Estado, a efectos de crear, consolidar y garantizar las condiciones que amparen a los ciudadanos ante las contingencias que afectan su salud y su vida.

Como se trata de una materia que demandó grandes esfuerzos, el sistema amparó inicialmente las contingencias médicas y en la medida en que se fue afianzando y que los recursos financieros y las condiciones de acceso a las distintas regiones del país lo permitieron, se extendió la cobertura a los riesgos de origen profesional y a los que afectaban la invalidez, vejez y muerte de los afiliados.

DE LA INEXISTENCIA DE OMISIÓN EN EL DEBER DE REGLAMENTACIÓN - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

La necesidad de implementar gradualmente el seguro social no pudo generar la omisión del Ministerio del Trabajo en la reglamentación del seguro social como se afirma en el escrito de demanda si se tiene en cuenta que la potestad constitucional conferida al Gobierno Nacional no se traduce en la expedición forzosa y/o inmediata de la preceptiva por parte del ejecutivo; así lo precisó la Corte Constitucional, en la sentencia N° C-509 del 14 de julio de 1999, al señalar:

“... la potestad reglamentaria de las leyes... confiad[a] al Presidente de la República, puede ser ejercida... en cualquier momento, con la sola restricción que le impone la... Carta... de índole sustancial, consistente en que no es posible modificar, ampliar, adicionar, enervar ni suprimir por esa vía disposiciones que el legislador ha consagrado, pues el... objeto del reglamento consiste en lograr el cumplimiento y efectividad de la ley...”.

A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto del 02 de septiembre de 2010, radicación N° 00265-00, sostuvo que tal facultad fue instituida como un mecanismo:

“... tendiente a garantizar la... ejecución de las leyes, siendo ese el único fin autorizado... al hacer uso de tales potestades, el ejecutivo debe inspirarse en el... propósito de aclarar y hacer más explícita la norma... facilitar su adecuada interpretación, ejecución y cumplimiento y viabilizar su... observancia. // (...) En ese contexto, ha de entenderse que... La actividad reglamentaria se encuentra limitada y encausada por la norma... por ello debe respetar tanto su texto como su espíritu... [y] limitarse a dar vida práctica a la ley....

(...)

... Se trata... de una típica función administrativa que faculta al gobierno para la formulación de los actos indispensables y las medidas necesarias para... concretar por vía del acto administrativo el enunciado abstracto de la ley en orden a tornarlo efectivo en el terreno práctico, por lo que dichos actos administrativos deben contraerse a asegurar el cumplimiento de la ley...”.

La Sección Segunda, Subsección A, de esa misma Corporación y Sala, en decisión del 02 de diciembre de 1999, radicación N° ACU-1055, señaló:

“... El ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República... // (...) debe sujetarse a los lineamientos y el alcance de la ley que reglamenta, es decir, debe circunscribirse a ella... no impone el legislador... un límite en el tiempo, es decir, no establece un término en el cual deba ser expedido el reglamento por la autoridad administrativa... // (...) al no tener que ser cumplido de manera inmediata su deber, no se configura... un mandato ‘imperativo e inobjetable’ en cabeza del Gobierno

Nacional, y mucho menos la renuencia de la que habla la ley 393 de 1997, art. 8...” (Subraya fuera de texto).

Entonces, el ejercicio de la potestad que **le asignaba el artículo 120, numeral 3, de la Carta Política de 1886⁸, habilitaba al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, para reglamentar las leyes expidiendo los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las mismas**; esta atribución presupone su ejercicio dentro de formalidades que la misma Constitución regula, es decir, por su titular (presidente de la República) y mediante acto cuyo valor y fuerza se subordinan a la refrendación del Ministro del ramo en cada negocio particular y no tiene límite de ejercicio expreso en la Constitución, sino que surge de la necesidad que a juicio del ejecutivo implique la cumplida ejecución de las leyes.

DEL DEBER DE ACATAR EL FALLO DEL 22 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL Y LA CORTE SUPREMA AL NO CASAR EL FALLO

En nuestro marco jurídico las decisiones judiciales son de inmediato y obligatorio cumplimiento, sin estar condicionadas al agotamiento de acciones administrativas distintas a su acatamiento; en ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia N° T-395 del 17 de abril de 2001, manifestó:

“... El... cumplimiento de lo resuelto por... jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho... No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo. // La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías... del Estado social y democrático de Derecho... que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho...”

El alto Tribunal Constitucional, en la sentencia N° T-553 del 28 de noviembre de 1995, agregó:

“... La observancia de las providencias... [es] uno de los soportes del Estado Social de Derecho... [y] se concreta... en... una orden y su efectivo cumplimiento... // (...) El cumplimiento de las providencias... no queda al arbitrio de la administración. A ésta le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas...”

En la sentencia N° T-962 del 10 de septiembre de 2001, explicó:

⁸ Estatuto vigente para la época en que se dice haber existido la omisión reglamentaria

“... No es una autoridad administrativa la llamada a aplicar el principio de la favorabilidad a los procesados, dicho análisis jurídico le compete a los jueces quienes se pronunciarán al respecto en sus providencias, las cuales son de obligatorio cumplimiento...”.

En Auto N° 327 del 01 de octubre de 2010, indicó:

“... Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias...”.

Y en la sentencia N° T-262 del 28 de mayo de 1997, concluyó:

“... El Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos... no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a... [tale]s mandatos... //... [pues] todos los funcionarios estatales... y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar[las]... sin entrar a evaluar si... son convenientes u oportunos... y... contra[e]n la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos... // (...) Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes... sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades... deben atenderlas de inmediato...”.

Así, las autoridades están obligadas a cumplir, oportuna y eficazmente, las órdenes judiciales, como elemental desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima y como garantía de la administración de justicia, sin que en esa instancia (la del cumplimiento de la decisión) puedan debatir si se ajusta o no a los intereses de los administrados, máxime cuando el obligado fue vencido en juicio y dejó vencer los términos para impugnar la decisión judicial, como sucede en el presente caso.

IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACION

En tratándose del objeto de la presente demanda y para meros efectos ilustrativos, informamos que **al tenor del artículo 33, parágrafo primero, literal c), de la Ley 100 de 1993**, para el cómputo de las semanas que dan derecho a la pensión de vejez, se tendrá en cuenta:

‘El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión’, siempre que la relación laboral estuviera vigente o hubiere iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que: ‘... el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional’.

Dicha posibilidad surge con la Ley 100 de 1993; y de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N° C-506 del 16 de mayo de 2001:

“... El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión. // Así... Los trabajadores privados no afiliados al ISS solo adquirirían el derecho a la pensión cuando cumplían la totalidad de los requisitos establecidos en las normas legales o convenciones aplicables a dichas entidades, o cuando se encontraban en los supuestos de la pensión sanción.

(...)

Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946).

(...)

Ahora bien, solo con la Ley 100 de 1993, es que se establece una nueva obligación para los empleadores del sector privado a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, cual es la de aprovisionar hacia el futuro el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley, o que se inició con posterioridad a la misma, para efectos de su posterior transferencia, en caso del traslado del trabajador, a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida...

(...)

La nueva obligación para los empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión en relación con los contratos vigentes o los que se suscribieran con posterioridad a la ley 100 de 1993 constituyó entonces un avance dentro del proceso de universalización de la seguridad social, objetivo con el que el legislador en desarrollo de la Constitución se encontraba necesariamente comprometido...”.

Debe tenerse en cuenta que el **artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041** de ese mismo año, impone la obligación de afiliar al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial, siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa, obligación que se fue ejecutando de manera paulatina y en la misma **forma en que el ISS fue extendiendo su cobertura en el territorio nacional, cobertura que inició el 1 de enero de 1967** en las jurisdicciones que de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle, así como por las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá, Huila, Manizales y Santa Marta (artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales).

Así, en las regiones geográficas en las que no se ofrecía cobertura del ISS como sucede en el presente caso, no había obligación de afiliación al régimen y por lo mismo la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador conforme a lo preceptuado por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 08 de agosto de 1997, radicación N° 9444, del 08 de agosto de 2003, radicación N° 20996, y del 22 de noviembre de 2007, radicación N° 29571, declaró que los tiempos en los que el seguro social no ofrecía cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte por no haberse presentado el llamamiento a inscripción, no son computables para obtener la pensión del Sistema General de Pensiones, pues en tales casos la afiliación al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto de Seguros Sociales no era forzosa y por lo tanto no puede predicarse una omisión imputable al empleador.

Por lo tanto, del marco normativo existente antes de la **Ley 100 de 1993**, no se deriva la obligación de responder por los tiempos laborados al servicio de empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones si no se adquiría el derecho a la pensión de jubilación a cargo de dichos empleadores o no se estructuraba el derecho a la pensión sanción.

No obstante, como en este caso media un fallo expedido por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que impuso a la demandante el pago del título pensional, consideramos que se agotó el debido proceso garantizando los derechos procesales de las partes en conflicto y la parte demandada fue vencida en juicio por lo que la condena al pago del cálculo actuarial se ajusta al marco jurídico y en esa medida no puede generar el daño que invoca la convocante.

DE LA RELACION DE CAUSALIDAD – EN LA REPARACION DIRECTA – LOS TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA

El derecho administrativo colombiano ha sostenido que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en el que se requiere la presencia de los tres elementos para que se configure la responsabilidad estatal que son:

- 1- El Daño Antijurídico
- 2- Imputación y
- 3- Causalidad

A los pocos años de la expedición del **Código Contencioso Administrativo o Decreto Ley 01 de 1984**, se produjo la introducción de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, que elevó a rango constitucional la responsabilidad estatal en el artículo 90. Artículo este que fue desarrollado por Ley 1437 de 2011 o CPACA, mediante el artículo 140 como la acción de reparación directa.

Ahora, el actual bloque de constitucionalidad y a la principal ley vigente sobre la materia, puesto que son estas normas las que debemos tener en cuenta a la hora de ejercer el medio de control de Reparación Directa.

Su señoría, a continuación, realizaré de manera somera un recuento tanto del **Artículo 90 de la Constitución como, y el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011** artículo desarrolla la reparación directa.

Veamos:

ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Como todos sabemos la norma base dentro del Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano sobre la que se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es el **artículo 90 de la Constitución Política**, que elevó a rango constitucional el principio de responsabilidad lo que permitió la ampliación del espectro de la responsabilidad estatal. De este modo, como lo explica el honorable ex consejero de Estado Enrique Gil:

(...)

“no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Constitución Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado social Derecho, etc.”.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 es la norma fundamental del ordenamiento jurídico para estudiar el régimen de responsabilidad del Estado en Colombia al establecer:

Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Es evidente que el artículo 90 de la Constitución está compuesto por dos párrafos. El primero y el que nos interesa para el caso concreto, **establece los lineamientos generales de responsabilidad patrimonial de la administración pública**, el segundo establece la acción de repetición que tienen las entidades estatales contra sus funcionarios públicos en los casos en los que la responsabilidad sea consecuencia de su comportamiento culposo o doloso, el cual para el caso concreto no nos interesa.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos concentraremos en el primer párrafo del artículo citado en el numeral anterior del que se desprende la presencia de los elementos de la responsabilidad, que hace referencia a los “daños antijurídicos”, “que le sean imputables” y “causados por la acción u omisión”, es decir, a los tres elementos tradicionales de: 1. Daño (antijurídico), 2. Imputación y 3.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O LEY 1437 DE 2011 MANTIENE UN ESQUEMA DE RESPONSABILIDAD BASADO EN TRES ELEMENTOS

La principal norma de rango legal que desarrolla el tema de la responsabilidad estatal en Colombia a partir de los **postulados del artículo 90 de la Constitución Política es el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo CPACA, puesto que en su artículo 140** incorpora la pretensión de reparación directa en los siguientes términos:

“Art. 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Como se puede observar, la acción de reparación directa del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 está dividida en cuatro párrafos, veamos:

El primer inciso recoge el régimen general de la responsabilidad general contenido en el artículo 90 de la norma fundamental;

El segundo, recoge una serie de hipótesis taxativas por las cuales el Estado debe responder;

El tercero establece la posibilidad que tienen las entidades públicas de ejercer la acción de reparación en contra de otra persona jurídica de derecho público; y

El cuarto, explica que cuando la responsabilidad sea concurrente, se debe determinar el grado de participación de cada agente en la materialización del daño.

Como se puede observar, el artículo 140 reproduce los tres elementos tradicionales de la responsabilidad estatal que son el daño, la imputación y la relación de causalidad, los cuales son.

DEL CASO CONCRETO

Sobre el caso que nos ocupa, debe señalarse, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, en materia de responsabilidad del Estado o de la Nación por fallas del servicio, ha sido el de que la prueba del elemento culpa, por considerarlo como uno de los elementos axiológicos de la misma, teniéndose en cuenta que cuando se habla de responsabilidad por falla del servicio, se está haciendo alusión a una especie nacida de una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que el ente encargado de prestarlo, bien por disposición de ley o de los reglamentos, en este orden de ideas deberá tenerse en cuenta como ya se expresó esta potestad no es una **expedición forzosa y/o inmediata de la preceptiva por parte del ejecutivo, motivo por el cual no existe la culpa de que trata el artículo 90 de nuestra** Constitución Política, y tampoco existe una relación de causalidad entre el supuesto daño alegado por la parte demandante y mi representado el Ministerio del Trabajo y al no existir dicha relación de causalidad no hay lugar realizar la imputación del supuesto daño a este Ministerio

Así las cosas y frente a tales pretensiones de esta demanda en contra de mi representado, cabe señalar **que la declaratoria de responsabilidad estatal no es simple; se requiere demostrar la responsabilidad de cada uno de los entes comprometidos y específicamente la de la Nación – Ministerio del Trabajo.**

Para el caso in examine, el juicio está huérfano probatoriamente en lo que tiene que ver con la presunta responsabilidad de mi representado; razón por la cual rigen en su plenitud todos los postulados sobre la carga probatoria, dinámica por parte de quien alega el hecho (177 de C.P.C). Lo anterior significa que la carga de la prueba le corresponde procesalmente al accionante; a más que sin prueba no hay derecho y en el acápite correspondiente no existe fundamentación alguna, que pueda comprometer los intereses, el patrimonio y la responsabilidad de la Nación - Ministerio del Trabajo.

DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PERTINENTES Y ÚTILES

Su señoría, ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que, para la admisión, la práctica y los criterios de valoración de las pruebas, se deben observar lo establecido en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos del 211 al 222 del CPACA**, el cual remite expresamente al Código General del proceso, en lo no previsto en este articulado.

De igual manera el Código General del Proceso, al referirse al asunto y al referirse al Juez, estipula que este **debe rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia que el operador judicial, debe analizar si estas cumplen los requisitos de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad**. La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, artículos del 164 al 168 del C.G.P.

Su señoría, en conclusión, tenemos que el demandante probar un hecho, con un elemento probatorio que no es el conducente, esto es con testimonios siendo que la Ley le exige para su demostración una prueba solemne, como es la aplicación de la ley y la jurisprudencia para este caso en concreto.

CONCLUSIONES

No le asiste razón a la parte demandante por las siguientes razones:

1. No existió ninguna omisión legislativa del Ministerio del Trabajo que dé lugar al daño presuntamente generado a INDUPALMA LTDA. Tampoco se expone de forma clara el nexo causal y el título de imputación que soporta las pretensiones de la solicitud de conciliación.
2. La potestad reglamentaria no se encuentra supeditada al querer de los ciudadanos, o eventuales supuestos de hecho relacionados con lo que la demandante, estima como regulación conveniente para un momento específico de la historia de Colombia. Luego, no es posible deprecar un daño antijurídico por la decisión del ejecutivo de no presentar reglamentación sobre un tema en concreto.

Por todo lo anterior, se solicita a la señora Juez 62 Administrativo de Bogotá, que desestime en su totalidad las pretensiones de los demandantes respecto de La Nación – Ministerio del Trabajo.

III. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones de Fondo

EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO

Se funda este medio exceptivo en que **la necesidad de implementar gradualmente el seguro social no pudo generar la omisión del Ministerio del Trabajo en la reglamentación del seguro social como se afirma en el escrito de demanda si se tiene en cuenta que la potestad constitucional conferida al Gobierno Nacional no se traduce en la expedición forzosa y/o inmediata de la preceptiva por parte del ejecutivo.**

Entonces, el ejercicio de la potestad que **le asigna el artículo 120, numeral 3, de la Carta Política de 1886⁹, habilitaba al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, para reglamentar las leyes expidiendo los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las mismas;** esta atribución presupone su ejercicio dentro de formalidades que la misma Constitución regula, es decir, por su titular (presidente de la República) y mediante acto cuyo valor y fuerza se subordinan a la refrendación del Ministro del ramo en cada negocio particular y no tiene límite de ejercicio expreso en la Constitución, **sino que surge de la necesidad que a juicio del ejecutivo implique la cumplida ejecución de las leyes.**

EXCEPCION DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Su señoría, se funda este medio exceptivo en que la parte demandante no demuestra los elementos de la responsabilidad del estado (inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política) respecto del Ministerio del Trabajo, esto es, no concreta con la debida demostración, la ocurrencia de un **hecho dañoso (por acción u omisión), el daño, la relación de causalidad** y la imputabilidad de ese daño a mi mandante, en el entendido que por decirlo de alguna manera si existía el vacío legal o jurídico este no se había hecho evidente. Teniendo en cuenta lo aquí expuesto le solicito a la señora Juez, conceder esta excepción y terminar el presente proceso.

EXCEPCION DE MPROCEDENCIA DE LA OBLIGACION

Sustentó esta excepción, a partir de que el **artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041** de ese mismo año, **impone la obligación de afiliar al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial, siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa, obligación que se fue ejecutando de manera paulatina y en la misma forma en que el ISS fue extendiendo su cobertura en el territorio nacional, cobertura que inició el 1 de enero de 1967** en las jurisdicciones que de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle, así como por las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá,

⁹ Estatuto vigente para la época en que se dice haber existido la omisión reglamentaria

Huila, Manizales y Santa Marta (artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales).

Así, en las regiones geográficas en las que no se ofrecía cobertura del ISS como sucede en el presente caso, no había obligación de afiliación al régimen y por lo mismo la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador conforme a lo preceptuado por el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tal y como lo explique y reitero antes de que existiera la **Ley 100 de 1993**, no se derivaba la obligación de responder por los tiempos laborados al servicio de empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no se adquiría el derecho a la pensión de jubilación a cargo de dichos empleadores o no se estructuraba el derecho a la pensión sanción.

De igual tal y como lo explique sub examine, como en el presente caso y/o proceso, median varios fallos judiciales a saber, un fallo expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, primera instancia, confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Descongestión N.º2 de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Casación, que impuso a la parte demandante a trasladar las sumas correspondientes al cálculo actuarial al ISS, se considera por parte de esta defensa, que se agotaron todas las etapas del proceso, respetando el debido proceso, garantizando los derechos procesales de las partes en conflicto y la parte demandada fue vencida en juicio por lo que la condena al pago del cálculo actuarial se ajusta al marco jurídico y en esa medida no puede generar el daño que invoca el demandante y menos a mi representada por los motivos expuestos a lo largo de este escrito.

EXCEPCIONES QUE EL SEÑOR JUEZ ENCUENTRE PROBADAS

Así mismo y de manera como siempre respetuosa, solicito al señor Juez que, al momento de fallar el presente proceso, de aplicación al inciso segundo del **artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual dispone:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”. (Se subraya).

Con todo respeto se solicita al Honorable Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor de La Nación - Ministerio del Trabajo, con fundamento en lo aquí preceptuado.

IV. PRUEBAS

Su señoría de manera atenta y respetuosa, le informo a su Despacho, que, en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante en relación con los testimonios, estas no se despachen en forma

favorable ya que el debate de la presente demanda, es netamente jurídico, **y de acuerdo al sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica, estas no serían útiles, y/o conducentes.**

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y, de conformidad con Lo expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda de manera respetuosa solicito a la señora Juez **DENEGAR** las pretensiones del demandante en relación con mi representado el Ministerio del Trabajo, y declarar probadas las excepciones propuestas por esta defensa.

VI. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: mayala@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, con sus anexos.

De la señora Juez,

Atentamente,



MARTHA AYALA ROJAS
C.C. N° 51.790.637 de Bogotá
T.P. N° 109.320 del C. S. J.

Julio 25 del 2022



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1594** DE 2022

(**16 MAY 2022**)

Por la cual se encarga a un servidor público de la planta global del Ministerio del Trabajo del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones Legales y en especial las conferidas en el Decreto No. 4108 de 2011, el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y la Resolución No. 5281 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020, se nombró con carácter ordinario a la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, tomando posesión el día 1 de abril de 2020.

Que mediante Resolución No. 1528 del 10 de mayo de 2022, se aceptó la renuncia de la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 16 de mayo de 2022.

Que para garantizar la prestación del servicio, se hace necesario encargar temporalmente a un servidor público para que asuma las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, mientras se provee de manera definitiva dicho empleo.

Que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 "Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".

Que según certificación de fecha 16 de mayo de 2022 expedida por el Subdirector de Gestión del Talento Humano, el doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.837, quien actualmente desempeña el cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones, cumple con los requisitos exigidos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar en encargo, el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que en virtud de lo anterior, se encuentra procedente encargar temporalmente al doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.837, del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, mientras se provee de manera definitiva dicho empleo y sin perjuicio de las funciones propias de su empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

yh

Continuación de la Resolución "Por la cual se encarga a un servidor público de la planta global del Ministerio del Trabajo del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Encargo. Encargar al doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.837, quien actualmente desempeña el cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones, de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, mientras se provee de manera definitiva dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y sin perjuicio de las funciones propias del empleo que actualmente desempeña.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicación. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAY 2022


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

Elaboró: M. Eugenia R.
Revisó: Lina M. A. 
Aprobó: J. Silva / Efvanni P.




El empleo
es de todos

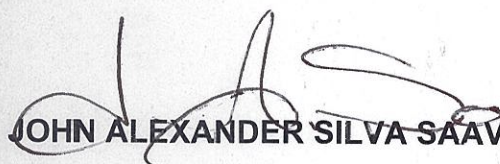
Mintrabajo

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.837, quien actualmente desempeña el cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones, cumple con los requisitos exigidos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar en encargo, el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).


JOHN ALEXANDER SILVA SAAVEDRA

Elaboró: M. Eugenia R.
Revisó: Lina M. A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



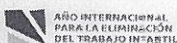
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Tr. Infantil

2021



MINTRABAJO

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
FORMATO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Código: GTH-PD-05-F-04

Versión: 3.0

Fecha: Septiembre 06 de 2016

Página 1 de 3

PARTE I - INFORMACIÓN BÁSICA

NOMBRE	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS - 79.949.837		
CARGO	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA 1045 - 16		
DEPENDENCIA	OFICINA ASESORA JURIDICA		
PROPÓSITO PRINCIPAL	Asesorar y liderar los planes, programas y proyectos relacionados con la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo con las normas vigentes, orientada al cumplimiento de la misión y objetivos de la entidad.		
REQUISITOS	EDUCACIÓN	DOCUMENTO SOLICITADO	POSEE NO POSEE
		Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines	✓
		Título de postgrado en la modalidad especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleen	✓
		Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	✓
ALTERNATIVA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA SOLICITADA	POSEE NO POSEE
✓		Ochenta y cinco (85) meses de experiencia profesional relacionada.	✓
OBSERVACIONES	CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL PERFIL DEL CARGO		

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
FORMATO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Código: GTH-PD-05-F-04

Versión: 3.0

Fecha: Septiembre 06 de 2016

Página 2 de 3

PARTE II - DOCUMENTOS QUE EL CANDIDATO ACREDITA

EDUCACIÓN BÁSICA O MEDIA / PREGRADO	DISCIPLINA	FECHA DE GRADO	TARJETA PROFESIONAL	OBSERVACIONES				
				RELACIONADO/ NO RELACIONADO	OBSERVACIÓN			
POSGRADO	ABOGADO	30/11/2001	111850	RELACIONADO				
	DISCIPLINA	FECHA DE GRADO						
	ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL	22/04/2005		NO RELACIONADO				
	ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO	23/04/2008		NO RELACIONADO				
EXPERIENCIA	ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	TIEMPO EN MESES	CERTIFICACIÓN	RELACIONADO/ NO RELACIONADO	OBSERVACIÓN
	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 23	12/03/2019	16/05/2022	38 MESES Y 5 DÍAS	CON FUNCIONES	RELACIONADO	CONSIDERANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚA VINCULADO A LA ENTIDAD, SE TOMÓ COMO FECHA DE RETIRO EL DÍA DE LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO 16/05/2022.
	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115 – GRADO 05	15/08/2017	22/02/2019	18 MESES Y 8 DÍAS	CON FUNCIONES	RELACIONADO	LA FECHA DE RETIRO QUE SE TIENE EN CUENTA ES LA DE LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ESTUDIADA.
	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA CÓDIGO 115 – GRADO 05	01/11/2016	14/08/2017	9 MESES Y 14 DÍAS	CON FUNCIONES	RELACIONADO	ESTA EXPERIENCIA PROFESIONAL FUE DESEMPEÑADA MEDIANTE ENCARGO, MIENTRAS EJERCÍA EL EMPLEO DE GERENTE CÓDIGO 039 – GRADO 04 DE LMYR EN LA GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES.
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07	03/07/2012	31/01/2016	42 MESES Y 29 DÍAS	CON FUNCIONES	RELACIONADO	

 MINTRABAJO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO FORMATO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS	Código: GTH-PD-05-F-04
		Versión: 3.0
		Fecha: Septiembre 06 de 2016
		Página 3 de 3

TOTAL EXPERIENCIA	108 MESES Y 26 DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
-------------------	--

RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS	MARIA MARIA GONZÁLEZ ARISTIZABAL // LINA MARIA ARENAS NIÑO	MML	CARGO	ASESOR // PROFESIONAL ESPECIALIZADO	FECHA	16/05/2022
---	--	-----	-------	-------------------------------------	-------	------------

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1528** DE 2022

(**10 MAY 2022**)

Por medio de la cual se acepta una renuncia

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el artículo 6º del Decreto 4108 de 2011, el Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020, se nombró con carácter ordinario a la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, tomando posesión el día 1 de abril de 2020.

Que mediante oficio de mayo de 2022, la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, presenta renuncia a su cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, a partir del 16 de mayo de 2022.

Que para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, deberá hacer entrega de todos los asuntos que se encuentren pendientes del puesto de trabajo, a su jefe inmediato, o a quien este delegue.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptación Renuncia. Aceptar a partir de 16 de mayo de 2022, la renuncia presentada por la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, quien actualmente desempeña el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicaci3n. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicaci3n.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 MAY 2022


ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

Elaboró: M. Eugenia R.
Revisó: Lina M. A.
Aprobó: J. Silva / Elvanni P.
2022



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0774 DE 2020

(16 MAR 2020)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de marzo de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.948.946, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida de la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2020

Dada en Bogotá D.C., a los

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

Proyectó: Linares LAA
Revisó: J Silva
Aprobó: Elvira F

Bogotá D.C mayo de 2022

Doctor
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAÉZ
Sr. MINISTRO DEL TRABAJO

ASUNTO: Renuncia al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica.

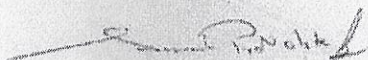
Reciba un cordial saludo respetado Señor Ministro,

La presente comunicación tiene por objeto expresarle en primer lugar, mi total gratitud al permitirme formar parte de su equipo de trabajado desde el 2020 a la fecha. Ha sido en verdad un total honor para mí trabajar de la mano con un equipo de seres humanos y profesionales excepcionales, de mucha disciplina, dedicación y compromiso, convencidos que el Ministerio del Trabajo es una institución que trabaja incansablemente por aportar a nuestro país mediante el cumplimiento de su visión y objetivos.

Su liderazgo, entrega, servicio y compromiso en favor del país, me han permitido adquirir conocimientos y habilidades para mi crecimiento profesional y personal. Acompañarlo en los últimos dos años desde la Oficina Asesora Jurídica, ha sido un camino de retos altamente gratificante. Sin embargo, ha llegado el momento de apartarme y es por ello que, mediante esta comunicación le expreso mi decisión de presentar renuncia irrevocable al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica de esta carterz Ministerial a partir del 16 de mayo de 2022.

Mi gratitud, cariño, admiración y respeto para usted y todo el equipo del Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,



Amanda Pardo Olarte

Anexos: Informe de entrega 64 páginas; 22 anexos en CD; 11 anexos en físico.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1º) día del mes de abril del año 2020, se presentó en el Despacho del suscrito

MINISTRO DEL TRABAJO

La Doctora **AMANDA PARDO OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.946, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

El Ministro del Trabajo,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1°) día del mes de abril del año 2020, se presentó en el Despacho del suscrito

MINISTRO DEL TRABAJO

La Doctora **AMANDA PARDO OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.946, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

El Ministro del Trabajo,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PAX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Bogotá D.C mayo de 2022

Doctor
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAÉZ
Sr. MINISTRO DEL TRABAJO

ASUNTO: Renuncia al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Reciba un cordial saludo respetado Señor Ministro,

La presente comunicación tiene por objeto expresarle en primer lugar, mi total gratitud al permitirme formar parte de su equipo de trabajado desde el 2020 a la fecha. Ha sido en verdad un total honor para mí trabajar de la mano con un equipo de seres humanos y profesionales excepcionales, de mucha disciplina, dedicación y compromiso, convencidos que el Ministerio del Trabajo es una institución que trabaja incansablemente por aportar a nuestro país mediante el cumplimiento de su visión y objetivos.

Su liderazgo, entrega, servicio y compromiso en favor del país, me han permitido adquirir conocimientos y habilidades para mi crecimiento profesional y personal. Acompañarlo en los últimos dos años desde la Oficina Asesora Jurídica, ha sido un camino de retos altamente gratificante. Sin embargo, ha llegado el momento de apartarme y es por ello que, mediante esta comunicación le expreso mi decisión de presentar renuncia irrevocable al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica de esta cartera Ministerial a partir del 16 de mayo de 2022.

Mi gratitud, cariño, admiración y respeto para usted y todo el equipo del Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,



Amanda Pardo Olarte

Anexos: Informe de entrega 64 páginas; 22 anexos en CD; 11 anexos en físico.

Lina Maria Arenas Nino

De: Maria Eugenia Rojas Romero
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2022 7:00 p. m.
Para: Lina Maria Arenas Nino
CC: Lizeth Dahiana Forero Peralta
Asunto: ENCARGO JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS
Datos adjuntos: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS JUAN CARLOS HERNANDEZ como jefe Jurídica.docx; OFICINA ASESORA JURIDICA A JUAN CARLOS HERNANDEZ por renuncia AMANDA PARDO.doc; RENUNCIA AMANDA PARDO OLARTE.PDF

Cordial saludo, Jefe envío Resolución por la cual se encarga al doctor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS**, quien actualmente desempeña el cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones, del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, mientras se provee de manera definitiva dicho empleo, con los anexos para el trámite respectivo.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA ROJAS ROMERO

Profesional Especializado
Grupo Administración de Personal y de Carrera Administrativa
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Ministerio del Trabajo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 6 2 5 DE 2016

(0 7 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1998, prescribe: **“Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: *“Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su*

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c., Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

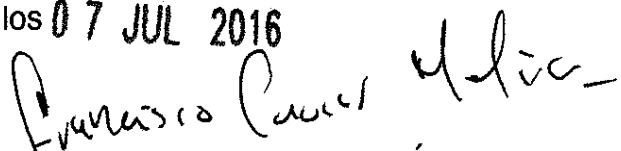
d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambrano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Pileto



El empleo
es de todos

Mintrabajo

00434

SEÑORES
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 11001333603420210004100
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN
LIQUIDACION
DEMANDADO: NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.949.837 de Bogotá D.C.**, en calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 1594 del 16 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARTHA AYALA ROJAS** asesora código 1020 grado 7º que ostenta la calidad de funcionaria en provisionalidad identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.637 de Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional No. 109320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la entidad y expresamente para conciliar en los precisos términos que decida el comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Por último, a continuación, se indica expresamente el correo de la apoderada, en los términos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: mayala@mintrabajo.gov.co

Cordialmente,

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.949.837 de Bogotá D.C

Acepto:

MARTHA AYALA ROJAS
C.C. No. 51.790.637 de Bogotá
T.P. No. 109320 del Consejo Superior de la Judicatura

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol